



**Sentencia nro. 28/2021.** En la ciudad de Neuquén, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiuno, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los **Dres. Liliana Deiub, Florencia Martini y Andrés Repetto**, presidida por el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado **“MUÑOZ LUCAS EXEQUIEL Y OTROS S/ EVASIÓN**, identificado bajo legajo 141353/19 en el que se encuentra imputado Lucas Exequiel Muñoz, DNI n° ... .

**A) ANTECEDENTES:** Por sentencia de fecha 22/03/21 el Tribunal unipersonal integrado por la Dra. Ana Malvido resolvió 1) homologar el acuerdo presentado por las partes intervinientes 2) Declarar la responsabilidad penal de LUCAS EXEQUIEL MÚÑOZ, titular del D.N.I. nro. ..., CLAUDIO ARIEL ORTEGA, titular del D.N.I. nro. ... y de JHONATAN EXEQUIEL CAÑETE, titular del D.N.I. nro. ...., por el delito de EVASION EN CARÁCTER DE COAUTORES, arts. 280 y 45 del C.P. 3) Imponer a LUCAS EXEQUIEL MÚÑOZ, CLAUDIO ARIEL ORTEGA Y JHONATAN EXEQUIEL CAÑETE la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más las costas del proceso. 4) Declararla primera reincidencia de LUCAS EXEQUIEL MÚÑOZ, de conformidad a las previsiones del art. 50 del C.P. 5) Téngase presente la renuncia de las partes al plazo de impugnación, consecuentemente, dese intervención a la jueza de ejecución a los fines pertinentes.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la sentencia celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día tres de junio de 2021, oportunidad en que la impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa, la Defensora de Circunscripción Dra. Laura Giuliani y el Dr. Daniel Fernández Carro y por la fiscalía el Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli.



**B)** La Dra. Giuliani dijo que su asistido en ejercicio de su defensa material impugna la sentencia en el entendimiento que los efectos de la declaración de reincidencia le afectan el derecho a la progresividad en la ejecución de la pena. Que, si bien se trata de un acuerdo en el que las partes renunciaron al plazo de impugnación, y que, en principio no es impugnabile, lo cierto es que la sentencia lesiona el principio de igualdad receptado por el art. 16 de la Constitución Nacional ya que los coimputados no tenían firme la sentencia al momento del acuerdo mientras que la sentencia de cesura de fecha 17/7/19 en el caso de Muñoz se hallaba firme al momento del hecho. Agregó que, si bien el Dr. Fernández Carro -quien ejerció la defensa de Muñoz en la audiencia respectiva- mantuvo comunicación con Muñoz explicándole los efectos del acuerdo, lo cierto es que la comunicación no personal en tiempos de pandemia se ve limitada por lo que entiende corresponde declarar la admisibilidad y revocar el acuerdo. Sostuvo que la sentencia provoca un perjuicio en el sistema de progresividad de la ejecución penal y funda también en el derecho a una revisión amplia sentado por Casal y la humanidad de las penas, en tanto la sentencia cercena el derecho a las salidas transitorias y libertad condicional de Muñoz.

**C)** A su turno el Dr. Vignaroli dijo: que la impugnación no resulta admisible porque la sentencia resulta de un acuerdo pleno consentido por el imputado. Que los imputados no estaban en idéntica situación porque las sentencias de los co-imputados no estaban firmes al momento del hecho mientras que la de Muñoz si lo estaba. Sostuvo que el arrepentimiento no debe ser tenido en cuenta. Cita el antecedente “Machado” que establece que el juez no se aparta del acuerdo, el imputado acepta la condena y no existe perjuicio irreparable. Agregó que la modalidad de las penas es definida por las circunstancias personales, que en el caso de Muñoz poseía una condena firme al momento del hecho. La Dra. Malvido valoró la situación de cada imputado. Por ello, no se afecta la igualdad dada las circunstancias particulares de Muñoz.



Solicitó en consecuencia se declare la inadmisibilidad y en caso de que se admitida, se rechace la impugnación por no constatarse agravio alguno.

**D)** Otorgada la palabra a la Defensa dijo: que debería flexibilizarse la admisibilidad por el trato vía zoom que impone la situación de pandemia, ya que cuesta mucho entenderse por estos medios.

**E)** Dada la palabra al imputado, el mismo refiere que Cañete había accedido a la libertad condicional y luego comete el hecho con él. Dice que aceptó los seis meses y la reincidencia pero no sabía que le iban a sacar los beneficios. Solicita que se aplique la ley 24660, que quiere reintegrarse como una persona de bien, está haciendo conducta para tener los beneficios.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. Florencia Martini, Dra. Liliana Deiub y Dr. Andrés Repetto.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?**

La **Dra. Florencia Martini** dijo: La impugnación no habrá de franquear el tamiz de admisibilidad por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, tal como lo sostuvo la propia impugnante, las sentencias derivadas de la homologación de un acuerdo de partes no resultan impugnables, en tanto el imputado consiente los términos del acuerdo de responsabilidad y pena con los efectos legales derivados del caso particular. A ello se suma que las partes expresamente renunciaron al plazo para impugnar con lo cual el acuerdo resultaba inmediatamente ejecutable.

Resulta de toda lógica que, consentido el acuerdo pleno por el imputado, previa asistencia de su defensor en los términos



previstos por el art. 217 inc. 1° y realizado el control de legalidad y razonabilidad por el juez interviniente, la sentencia que homologa dicho acuerdo no admita impugnación alguna, con la sola excepción de que se demostrasen vicios del consentimiento que deriven en la lesión del derecho de defensa o cualquier otra afectación de derechos/garantías constitucionales.

En el caso que nos ocupa, la defensa no ha acreditado vicio alguno en el consentimiento informado de su asistido alegando genéricamente la dificultad de comunicación vía zoom en el contexto de pandemia, sin perjuicio que reconoció la previa asistencia técnica del defensor de grado.

No obstante, el propio imputado en oportunidad de manifestarse en la audiencia de impugnación, afirmó que consintió la condena como también la declaración de reincidencia alegando que conocía casos en los cuales aún en situación de reincidencia no se limitaron los “beneficios” en la ejecución progresiva de la pena, manifestando incluso que su co-imputado Cañete cometió el hecho estando en libertad condicional por el hecho precedente, circunstancia que no se condice con la información traída por las partes a la audiencia del acuerdo pleno ante la Dra. Malvido.

En consecuencia, el imputado -quien habría manifestado su voluntad de impugnar el acuerdo- no desconoce los efectos de la declaración de reincidencia (es decir, no alega desconocer los efectos de dicha declaración en la progresividad de la ejecución de la pena), sino que pretende, que no se apliquen dichos efectos en virtud que, en su entender, en otros casos no se habría hecho efectivas las limitaciones derivadas de la declaración de reincidencia.

En síntesis, Lucas Exequiel Muñoz pretende “igualdad” en situaciones irregulares en que se habría omitido aplicar los efectos legales de la declaración de reincidencia. Es decir, pretende una igualdad al margen de la ley.



Si bien la impugnante no recepta los argumentos de su asistido, sostiene como agravio nuclear, la afectación constitucional del principio de igualdad extremo que paradójicamente funda en la *desigual* situación de los co-imputados respecto de su asistido en cuanto aquellos no registraban una condena firme al momento del hecho mientras que Muñoz sí, echado por tierra su argumento central, ya que reconoce que los co-imputados no estaban en igual situación. Ello teniendo en consideración los presupuestos fácticos de la declaración de reincidencia en los términos previstos por el art. 50 del Código Penal y de las limitaciones a la libertad condicional previstas por el art. 14 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Finalmente cabe valorar que la impugnante, preguntada por el Dr. Repetto, cuál era el agravio concreto en el caso en examen, agregó que se trataba de la limitación al régimen de progresividad en la ejecución de la pena como así en la “humanidad de las penas” sin que haya alegado y acreditado en el caso concreto la inconstitucionalidad de las normas que limitan el acceso progresivo en la ejecución penal prevista para reincidentes, razón por la cual, la impugnación impetrada no resulta admisible, por no haberse acreditado la existencia de un agravio (Art. 227 in fine CPP), sino la simple disconformidad con los efectos de la aplicación de la ley vigente.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto** dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

**SEGUNDA: ¿Es procedente la imposición de costas?**

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).



La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto** dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad se

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación interpuesta por la Defensa Oficial, en representación del imputado Lucas Exequiel Muñoz (arts. 217, 229 y 236 -por contrario imperio- del CPP).

**II. SIN COSTAS** en esta instancia (art. 268 CPP).

**III.** Se deja constancia que la Dra. Florencia Martini participó de la deliberación pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

**IV. Notifíquese.**

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andres

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz